



Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Ejecutivo (Derivado de contrato)
Radicación No.	11001-33-43-060-2021-00133-00
Demandante	Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Providencia	No aprehende conocimiento

1. ANTECEDENTES

La Central Hidroeléctrica de Caldas S.A.E.S.P., presentó demanda ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de que libre mandamiento de pago por la suma de \$ 3.282.180, por concepto del servicio de energía conforme a la factura de energía No.85143099.

2. CONSIDERACIONES

Visto el escrito de demanda, el contrato para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, así como la factura No. 85143099, se establece que el objeto del contrato se desarrolla en el Municipio de Salamina – Caldas.

El numeral 4 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...)"

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma, es claro que la competencia territorial en materia de procesos ejecutivos se determina por lugar donde se ejecutó o debió ejecutar el contrato.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el contrato se ejecutó en el Municipio de Salamina – Caldas.

Sumado a lo anterior en concordancia con el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 -Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional-, en el numeral 7 del Artículo 1º establece que los asuntos que correspondan a la Jurisdicción Administrativa en el que sea parte el Municipio de Salamina es competente por factor territorial para conocer del asunto los Juzgados Administrativos de Manizales.

Por tanto, este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer del presente asunto y en consecuencia se ordenará el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Manizales.



3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por lo expuesto en la parte considerativa. En consecuencia, no se aprehende el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Remitir este asunto al Juzgado Administrativo del Circuito de Manizales (Reparto), por lo expuesto en la parte motiva. Para tal efecto, por Secretaría envíese el expediente al mencionado juzgado y déjense las anotaciones del caso en el Sistema Justicia XXI.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.



QUINTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

SEXTO: Para el examen físico del expediente únicamente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3° y sus parágrafos 3°, 4° y 5° y artículo 4° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 23 de ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
30b1a5b0831920a7976e501c00f32d0f26a0843b74d0265392a84636c6c19fb5
Documento generado en 10/06/2021 05:04:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."



Bogotá D.C., diez (10) de junio dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2021-00139-00
Accionantes	José Ricardo Herreño Camacho
Accionado	Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional
Tema	Admisión de la demanda
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos José Ricardo Herreño Camacho, Yanide Mican, Jhon Fredy Herreño Mican, Carlos Andres Herreño Mican, Oscar David Herreño Mican, Mauricio Herreño Mican, Rodrigo Herreño, Adela Camacho de Herreño y Martha Ceciia Herreño Camacho, quienes actúan en nombre propio, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentan demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable por la muerte del ciudadano Juan Camilo Herreño Mican, el 9 de enero de 2019, en el municipio de Soacha.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que cumple con los requisitos que establece los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

Motivo por el que, se dispondrá su admisión. Haciendo la salvedad que, en lo relativo a los traslados físicos, se dará aplicación al artículo 4 del decreto citado previamente, en el sentido de no ser necesarios, pues, por la Secretaría del Despacho, se generarán los documentos digitales necesarios, para el almacenamiento y consulta y conformación del expediente digital. Lo anterior, sin perjuicio del deber de las partes de suministrarlos².

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los ciudadanos José Ricardo Herreño Camacho y otros, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

¹ Ver anexos digitales. Cumplimiento artículo 6° del citado decreto.

² Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.



SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia al señor Ministro de Defensa Diego Molano Aponte, al Director de la Policía Nacional MG. Jorge Luis Vargas Valencia, a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho María Cristina Muñoz Arboleda, o quienes hagan sus veces y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

CUARTO: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso³, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

Aunado a lo anterior, se advierte a las partes que deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición con fundamento en el Numeral 10° *ibidem*. **So pena de no decretar la prueba solicitada.**

SEXTO: Tener al abogado Edwin Gustavo Bernal Camacho, identificado con la C.C. 91.108.796 y T.P. 247.377 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes otorgados y aportados digitalmente con la demanda. Para efectos de notificación téngase en cuenta el correo: edwinbernal2@hotmail.com.

SÉPTIMO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

OCTAVO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital. correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:

³ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:(...)14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

DCG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 23 del once (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página
web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dab57e35a809a3008d761efdcbaea5551262594d8f0ddfd3efeb6a57cf155e33

Documento generado en 10/06/2021 05:09:05 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Ejecutivo (Derivado de contrato)
Radicación No.	11001-33-43-060-2021-00143-00
Demandante	Arte, Diseño y Moda S.A.S – Mundocubica
Demandado	Consortio Fondo de Atención en Salud PPL como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Salud – “Las Personas Privadas de la Libertad” Fiduprevisora S.A. Fiduagraria S.A.
Providencia	Declara la falta de jurisdicción y competencia, no aprehende conocimiento

1. ANTECEDENTES

La sociedad Arte, Diseño y Moda S.A.S - Mundocubica, presentó demanda ejecutiva en contra del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Salud –“Las Personas Privadas de la Libertad”, con el fin de que libre mandamiento de pago por la suma de \$101.805.000, saldo contenido en el acta de liquidación del contrato No. 84940-0448-2020 que debió pagarse desde el 30 de noviembre de 2020.

2. CONSIDERACIONES

Visto el escrito de demanda, el Despacho constató que la parte ejecutante pretende el pago el pago de la suma de \$101.805.000, la corresponde al saldo arrojado de la liquidación del contrato No. 84940-0448-2020 celebrado entre La sociedad Arte, Diseño y Moda S.A.S - Mundocubica y Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL como Vocero y Administrador del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Salud –“Las Personas Privadas de la Libertad”.

Revisado el Contrato No. 84940-0448-2020, se establece que el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Salud –“Las Personas Privadas de la Libertad”, está conformado por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A., en virtud del contrato de fiducia mercantil suscrito con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC.

Ahora bien, el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

- 1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.*

(...)"



De acuerdo con la citada norma, se tiene que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conoce de los procesos ejecutivos contra entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y que correspondan al giro ordinarios de los negocios dicha entidades.

Dado que la demanda está dirigida en contra del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, conformado por las sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A., en virtud del contrato de fiducia mercantil suscrito con la Uspec, el cual corresponde al ordinario de los negocios dicha entidades, este Despacho carece jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto.

Así mismo debe tenerse en cuenta que el contrato suscrito entre las partes se rige por el derecho privado, dado que en su Cláusula Vigésima Primera quedó establecido que este presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, por tanto, se declarará la falta de jurisdicción y competencia.

Respecto de la declaratoria de la falta de competencia y jurisdicción, la norma indica que en estos casos se debe ordenar la remisión del expediente al competente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción y competencia por lo expuesto en la parte considerativa. En consecuencia, no se aprehende el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto), para tal efecto, por Secretaría envíese el expediente a los mencionados juzgados y déjense las anotaciones del caso en el Sistema Justicia XXI.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital. correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:



- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

QUINTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

SEXTO: Para el examen físico del expediente únicamente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3º y sus párrafos 3º, 4º y 5º y artículo 4º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 23 de ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS
Secretario

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d29853678853e7e66c76779b9f6d6b1a1ad1e512f38137e8b159646731b9f45f

Documento generado en 10/06/2021 03:58:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-31-035-2012-00022-01
Demandantes	Johanna Paola Pérez Castañeda
Demandado	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P.
Providencia	Reitera solicitud al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

1. ANTECEDENTES

En auto del 22 de abril de 2021, se requirió a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que remitiera el trámite surtido en dicha instancia.

La Secretaría de este Despacho, remitió la respectiva comunicación, sin embargo, hasta la fecha de la presente providencia no se ha allegado el trámite requerido, para obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior.

2. CONSIDERACIONES

Por lo anterior, se requerirá nuevamente a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a fin de que allegue el trámite adelantada en dicha instancia.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Por Secretaría librar por segunda vez comunicación a la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que remita el trámite surtido con la sentencia de segunda instancia y su notificación.

Para lo cual contará con el término de diez días.

SEGUNDO: Una vez se allegue la documentación requerida regrese el expediente al Despacho para lo correspondiente, en caso de no allegarse la misma se estudiará la posibilidad de regresar el expediente físico a dicha corporación, para que lo regresen con la actuaciones surtidas completas.

TERCERO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción.



11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).
 - Nombres completos de las partes del proceso.
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.)

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite. Se atenderán las disposiciones vigentes en materia de aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 23 del once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

951a37cb322e4c545dc0e909ff06dfa9727353ef5b594357bc04aa4d5600bb00

Documento generado en 10/06/2021 05:04:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2016-00230-00
Demandantes	Rafael Leonardo Prieto Zúñiga y otros
Demandado	Nación -Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
Providencia	Reitera solicitud al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

1. ANTECEDENTES

En auto del 28 de enero de 2021, se requirió a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que remitiera el trámite surtido en dicha instancia.

La Secretaría de este Despacho, remitió la respectiva comunicación, sin embargo, hasta la fecha de la presente providencia no se ha allegado el trámite requerido, para obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior.

2. CONSIDERACIONES

Por lo anterior, se requerirá nuevamente a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a fin de que allegue el trámite adelantada en dicha instancia.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Por Secretaría librar por segunda vez comunicación a la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que remita el trámite surtido con la sentencia de segunda instancia y su notificación.

Para lo cual contará con el término de diez días.

SEGUNDO: Una vez se allegue la documentación requerida regrese el expediente al Despacho para lo correspondiente, en caso de no allegarse la misma se estudiará la posibilidad de regresar el expediente físico a dicha corporación, para que lo regresen con la actuaciones surtidas completas.

TERCERO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción.



11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.)

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite. Se atenderán las disposiciones vigentes en materia de aforo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 23 del once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3bc667bc074e4a0214f664d5770a531da9147c387c3947885a5cb0bc6b74d5e

Documento generado en 10/06/2021 05:04:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2016-00252-01
Demandantes	Pedro Alfonso Sanabria
Demandado	Nación -Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Providencia	Reitera solicitud al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

1. ANTECEDENTES

En auto del 22 de abril de 2021, se requirió a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que remitiera el trámite surtido en dicha instancia.

La Secretaría de este Despacho, remitió la respectiva comunicación, sin embargo, hasta la fecha de la presente providencia no se ha allegado el trámite requerido, para obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior.

2. CONSIDERACIONES

Por lo anterior, se requerirá nuevamente a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a fin de que allegue el trámite adelantado en dicha instancia.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Por Secretaría librar por segunda vez comunicación a la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que remita el trámite surtido con la sentencia de segunda instancia y su notificación.

Para lo cual contará con el término de diez días.

SEGUNDO: Una vez se allegue la documentación requerida regrese el expediente al Despacho para lo correspondiente, en caso de no allegarse la misma se estudiará la posibilidad de regresar el expediente físico a dicha corporación, para que lo regresen con las actuaciones surtidas completas.

TERCERO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción.



11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).
 - Nombres completos de las partes del proceso.
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.)

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite. Se atenderán las disposiciones vigentes en materia de aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 23 del once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38e8b80190a939898acad51a27bb873eff1091a3567ebad464381e278752256e

Documento generado en 10/06/2021 05:04:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Controversias Contractuales
Radicación	11001-33-43-060-2016-00438-01
Demandantes	Sociedad Soluciones Integrales de Oficina S.A.
Demandado	Agencia Colombiana para la Reintegración y la Normalización
Providencia	Reitera solicitud al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

1. ANTECEDENTES

En auto del 22 de abril de 2021, se requirió a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que remitiera el trámite surtido en dicha instancia.

La Secretaría de este Despacho, remitió la respectiva comunicación, sin embargo, hasta la fecha de la presente providencia no se ha allegado el trámite requerido, para obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior.

2. CONSIDERACIONES

Por lo anterior, se requerirá nuevamente a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a fin de que allegue el trámite adelantado en dicha instancia.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Por Secretaría librar por segunda vez comunicación a la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que remita el trámite surtido con la sentencia de segunda instancia y su notificación.

Para lo cual contará con el término de diez días.

SEGUNDO: Una vez se allegue la documentación requerida regrese el expediente al Despacho para lo correspondiente, en caso de no allegarse la misma se estudiará la posibilidad de regresar el expediente físico a dicha corporación, para que lo regresen con la actuaciones surtidas completas.

TERCERO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción.



11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.)

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite. Se atenderán las disposiciones vigentes en materia de aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 23 del once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6cd17f1f25a1d3f187b355a62182bd490674a002d6fea078cc336a2bd8e54ec**
Documento generado en 10/06/2021 05:04:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2016-00520-01
Demandantes	Julián David García Vargas y otros
Demandado	Bogotá D.C. –Secretaría de Educación Distrital y otros
Providencia	Reitera solicitud al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

1. ANTECEDENTES

1.1 En auto del 18 de marzo de 2021, se requirió a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que remitiera el trámite surtido en dicha instancia.

La Secretaría de este Despacho, remitió la respectiva comunicación, sin embargo, hasta el momento de la presente providencia no se ha allegado el trámite requerido, para obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior.

1.2 La parte actora solicita se efectúe la liquidación de las costas.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Por lo anterior, se requerirá nuevamente a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a fin de que allegue el trámite adelantada en dicha instancia.

2.2 Respecto de la solicitud de la parte actora, hasta tanto no se obedezca y cumpla lo dispuesto por el superior, no se podrá dar la orden de la respectiva liquidación de costas.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Por Secretaría librar por segunda vez comunicación a la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que remita el trámite surtido con la sentencia de segunda instancia y su notificación.

Para lo cual contará con el término de diez días.

SEGUNDO: Una vez se allegue la documentación requerida regrésese el expediente al Despacho para lo correspondiente, en caso de no allegarse la misma se estudiará la posibilidad de regresar el expediente físico a dicha corporación, para que lo regresen con la actuaciones surtidas completas.

TERCERO: Tener como respuesta a la parte actora lo manifestado en el punto 2.2, de la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)



QUINTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.)

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite. Se atenderán las disposiciones vigentes en materia de aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 23 del once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN Puentes Rojas
Secretario

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3257228c7a794d614a93b972421c2cc1c24221803e774f52c27661943b671bb8

Documento generado en 10/06/2021 05:03:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2017-00165-00
Demandante	Danitza Angie Geraldine Domínguez Audor y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Transporte y otros
Providencia	Resuelve excepciones

1. ANTECEDENTES

Ingresa con la contestación de la demanda, del llamamiento en garantía y traslado de las excepciones.

Las excepciones previas fueron propuestas así:

Parte	Excepción
Ministerio de Transporte	- Falta de legitimación en la causa por pasiva - Falta de integración de litisconsorcio necesario
Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional	- Falta de legitimación en la causa por pasiva
Instituto Nacional de Vías - INVÍAS	- Falta de legitimación en la causa por pasiva
Llamado en garantía – Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.	- Falta de legitimación en la causa por pasiva
Concesionaria Vial de los Andes - Coviandes	- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales de la demanda - Transacción – cosa juzgada, falta de legitimidad para demandar por activa por subrogación de las acciones y pago total de la obligación
Llamado en garantía – Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A..	- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales de la demanda - Transacción – cosa juzgada, falta de legitimidad para demandar por activa por subrogación de las acciones y pago total de la obligación
Llamado en garantía – Liberty Seguros S.A.	- Prescripción del contrato de seguro

La parte demandante descorrió el traslado de las excepciones fuera del término.

2. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

Las excepciones previas fueron planteadas así:

2.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE

Ministerio de Transporte	Demandante
Existe falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Ministerio de Transporte en razón a que, por disposición legal o normativa, no tiene a cargo la construcción o mantenimiento de vías desde el año 1967 cuando se denominaba Ministerio de Obras Públicas y Transporte, en consecuencia, a través de la estructuración funcional de lo que hoy es esta cartera ministerial no tiene labores operativas, de ejecución, ni de contratación, ni de construcción o mantenimiento de las vías. Ni tiene a cargo labores de control o seguridad vial, ni es la encargada de vigilar los automotores que circular por estas.	La parte demandante descorrió el traslado de las excepciones fuera del término.



Ministerio de Transporte	Demandante
Por lo anterior estima que debe declararse probada la excepción propuesta.	

2.2 FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO PROPUESTA POR LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE

Ministerio de Transporte	Demandante
Indica que las empresas de Transporte son las responsables del mantenimiento y cuidado de los automotores de su propiedad, llamados tractocamiones que prestan el servicio de carga, y en razón a que uno de los fundamentos de las pretensiones hace referencia al sobrepeso por un lado y por el otro a fallas mecánicas por modificación técnica del sistema de frenos del remolque causante del accidente. Por lo anterior estima que debe ser vinculada al proceso como parte demandada la empresa de transporte Agencia Logística del Caribe S. A.S. NIT 900251 279-9, propietaria del automotor tractocamión de Placa UFS - 855 para la época de los hechos.	La parte demandante se abstuvo de descorrer el traslado de las excepciones.

2.3 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Policía Nacional	Demandante
Indica que los vehículos involucrados en el accidente de tránsito ocurrido el 31 de marzo de 2015, no son de propiedad de la Policía Nacional, y los conductores no tienen ninguna relación laboral con esta autoridad, por lo que considera no tener relación alguna con el hecho dañoso. En el presente asunto no está demostrado el nexo causal, por tanto, no está legitimada en la causa por pasiva, ya que no obra prueba que acredite su responsabilidad en los hechos ocurridos el 21 de marzo de 2015, en el que resultó muerto el señor Néstor David Guzmán Cardona, por accidente de tránsito..	La parte demandante se abstuvo de descorrer el traslado de las excepciones.

2.4 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS Y EL LLAMDO EN GARANTÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Instituto Nacional de Vías - INVÍAS	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.	Demandante
Indica esta demanda que conforme a lo establecido en el Decreto 2171 de 30 de diciembre de 1992, modificado por el Decreto 2056 de 2003, el Decreto 2618 de 2013, tiene a su cargo la Red Nacional de Carreteras de Primer y algunas del Tercer Orden. Con la Resolución No. 3187 de 1 de septiembre de 2003, el Instituto Nacional de Vías -INVÍAS-, en cumplimiento de mandato legal del Decreto 1800 de 2003, cedió y subrogó al Instituto Nacional de Concesiones	Coadyuva la excepción planteada por el INVÍAS, al considerar que el instituto no está legitimado en la causa por pasiva conforme a los argumentos expuesto por dicha autoridad para sustentar la excepción..	La parte demandante se abstuvo de descorrer el traslado de las excepciones.



Instituto Nacional de Vías - INVÍAS	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.	Demandante
<p>-INCO-, a título gratuito el contrato No. 444 de 2 de agosto de 1994, celebrado con el Concesionario Concesionaria Vial de los Andes -COVIANDES- dentro del cual se tiene como objeto: "Realizar por el sistema de concesión los estudios y diseños definitivos, las obras de rehabilitación y construcción, la operación del sector Santafé de Bogotá – Puente Real (Km. 25+500) y el mantenimiento y operación del sector Puente real (Km. 25+500) - Villavicencio".</p> <p>Por lo anterior, estima que el instituto no tiene bajo su égida y responsabilidad el sector de vía, en donde presuntamente ocurrieron los hechos motivo de este medio de control.</p>		

2.5 INEPTITUD DE LA DEMANDA PROPUESTA POR CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDRES – COVIANDES Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Coviandes	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.	Demandante
<p>Sostiene este demandado, que no se agotó el requisito de procedibilidad respecto de los demandantes Derlina Guzmán Padilla, Juan Carlos Lozano Cardona, Mara Inés Guzmán Medina, Esnaire José Guzmán Medina, Néstor Javier Guzmán Medina, Kellys del Socorro Guzmán Medina, Hugalvis Javier Jiménez Guzmán, Héctor David Carrillo Coneo, Dalila Amaris Guzmán y Verónica Amaris Guzmán.</p> <p>Lo anterior, por cuanto esto un fueron incluidos en la audiencia celebrada el 16 de mayo de 2017, por lo que las pretensiones de estos demandantes no habrían sido conciliadas.</p> <p>Por lo que solicita se excluyan estos demandantes, en contra de COVIANDES S.A.S.</p>	<p>Coadyuva la excepción planteada por Coviandes, al considerar que se presenta la ineptitud de la demanda conforme a los argumentos expuesto por dicha autoridad para sustentar la excepción..</p>	<p>La parte demandante se abstuvo de descorrer el traslado de las excepciones.</p>

2.6 TRANSACCIÓN – COSA JUZGADA, FALTA DE LEGITIMIDAD PARA DEMANDAR POR ACTIVA POR SUBROGACIÓN DE LAS ACCIONES Y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN PROPUETA PROPUESTA POR CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDRES – COVIANDES, Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Coviandes	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.	Demandante
<p>Indica que los demandantes Danitza Angie Geraldine Domínguez Audor, el menor Keiner David Guzmán Domínguez, Ernesto Guzmán Padilla y Estella del Socorro Cardona Herrera, fueron indemnizados en forma integral (total y definitivamente) por los daños y perjuicios derivados</p>	<p>Coadyuva la excepción planteada por el Coviandes, conforme a los argumentos expuesto por dicha autoridad para sustentar la excepción..</p>	<p>La parte demandante se abstuvo de descorrer el traslado de las excepciones.</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Coviandes	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.	Demandante
<p>del fallecimiento del señor Néstor David Guzmán Cardona, en el accidente de tránsito ocurrido el 31 de marzo de 2015, por la aseguradora Allianz Seguros S.A., quien aseguraba a la empresa LOGÍSTICA DEL CARIBE S.A.S. propietaria del vehículo de placa UFS-855, responsable de los hechos ocurridos en el accidente de tránsito, indemnización que fue fijada en la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000) de acuerdo con el contrato de transacción firmado por las partes.</p> <p>Desistieron de la querrela, por lo que estima debe darse aplicación a lo establecido en el último inciso del artículo 76 del CPP, en el sentido que el desistimiento se extenderá a todos los autores, partícipes del delito investigado, y una vez aceptado no admite retracta.</p> <p>De lo anterior se deriva, que: a) existe pago total de las indemnizaciones a que podían tener derecho los demandantes, b). Que quien es el verdadero responsable del daño, lo indemnizó, con lo cual reconoció su responsabilidad en el hecho, c). Que, ni en el contrato de transacción, ni en los memoriales en los que se anuncia la indemnización integral, se hizo reserva alguna por parte de los indemnizados, y d). que, con esta indemnización, por ministerio de la ley, los demandantes subrogaron sus acciones a favor de la aseguradora Allianz Seguros y de Logística del Caribe.</p> <p>Así mismo, estima que el desistimiento tiene los efectos del artículo 2469 del Código Civil otorga a la transacción, esto es, que las partes terminan extrajudicialmente un litigio presente o futuro; y tiene los efectos de cosa juzgada conforme al artículo 2483 ibídem.</p>		

2.7 PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGUROS PROPUESTA POR LIBERTY SEGUROS S.A.

Liberty Seguros S.A.	Coviandes	Demandante
<p>Indica el llamado en garantía que, el término de prescripción del contrato de seguro comenzó a correr desde el momento de la ocurrencia de presunto siniestro, es decir, desde el 31 de marzo de 2015.</p> <p>Así las cosas, en el escenario hipoteco en que estuviese soportada la existencia de la garantía vigente para la época de los hechos y su cobertura al momento de la ocurrencia del suceso, el término de prescripción ordinaria se agotaría desde el pasado 31 de marzo de 2017, fecha en la cual no existe reclamación directa o</p>	<p>La parte demandada se abstuvo de descorrer el traslado de las excepciones propuestas por el llamado en garantía.</p>	<p>La parte demandante se abstuvo de descorrer el traslado de las excepciones.</p>



Liberty Seguros S.A.	Coviandes	Demandante
judicial por parte del afianzado por los hechos objeto del presente debate.		

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, procede el Despacho a resolver la excepción previa de la siguiente forma:

3.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE

Estudiada la excepción formulada por la referida parte demandada, estima el Despacho que la misma no tiene vocación de prosperidad, pues se concluye que no cumple con los requisitos necesarios para su configuración, ya que se fundamentan en alegaciones de defensa de la demandada, que no impiden el conocimiento de fondo de la controversia, sino que son materia de evaluación a partir del material probatorio allegado al proceso.

La demandada plantea argumentos directamente relacionados con el fondo del asunto y que hacen referencia a la legitimación en la causa material por pasiva, en tanto de la lectura de la demanda se desprende que esta cartera ministerial habría incumplido con sus funciones, entre ellas la de vigilar las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito, transporte, de manera que la demandada tiene vocación para comparecer al proceso, debiendo analizarse su responsabilidad conforme sus competencias.

En consecuencia, se tiene que, en el presente caso, se hace necesario analizar la conducta de esta accionada dentro de los hechos que se considera estructuran responsabilidad patrimonial del Estado, razón por la cual, el alcance de esta responsabilidad corresponde a un aspecto propio del fondo del asunto y será resuelto en la sentencia.

En virtud de lo anterior, esta excepción se tendrá por no probada.

3.2 FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO PROPUESTA POR LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE

Propone esta excepción la demandada, argumentando que debe ser vinculada al proceso como parte demandada la empresa de transporte Agencia Logística del Caribe S. A.S. NIT 900251 279-9, propietaria del automotor tractocamión de Placa UFS – 855, quien habría causado el accidente de tránsito, dado el sobrepeso y las modificaciones del vehículo, por lo que considera necesario que la demanda debe estar dirigida con el mencionado señor.

El artículo 61 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

(...)"



De acuerdo con la citada norma, se tiene que el litisconsorcio necesario es procedente cuando por proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos, que por su naturaleza o disposición del proceso haya de resolverse este de manera uniforme y no sea posible decidir fondo el asunto sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de dichas relaciones.

En este caso, la demanda fue interpuesta en busca de la reparación de los perjuicios causados a la parte actora con ocasión de la presunta falla en el servicio por parte de las demandadas, quienes habrían incumplido sus funciones de vigilar las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito, transporte, que hubiera podido evitar el accidente de tránsito y su fatal desenlace.

Por lo que no resulta necesaria la participación de esta sociedad, dentro del presente asunto, en razón a que no le corresponde realizar tales funciones, y no resulta necesaria su comparecencia al proceso para resolver de fondo este asunto.

Así las cosas, declarará no probada la excepción y por los mismos argumentos no se ordenará la vinculación del ciudadano Agencia Logística del Caribe S. A.S.

3.3 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Estudiada la excepción formulada por la referida parte demandada, estima el Despacho que la misma no tiene vocación de prosperidad, pues se concluye que no cumple con los requisitos necesarios para su configuración, ya que se fundamentan en alegaciones de defensa de la demandada, que no impiden el conocimiento de fondo de la controversia, sino que son materia de evaluación a partir del material probatorio allegado al proceso.

La demandada plantea argumentos directamente relacionados con el fondo del asunto y que hacen referencia a la legitimación en la causa material por pasiva, en tanto de la lectura de la demanda se desprende que esta autoridad habría omitido el deber de inmovilizar el tracto camión y por no exigirle al conductor del este el cumplimiento de la ley es decir ajustar el peso de la carga a 35 toneladas máximo, de manera que la demandada tiene vocación para comparecer al proceso, debiendo analizarse su responsabilidad conforme sus competencias.

En consecuencia, se tiene que, en el presente caso, se hace necesario analizar la conducta de esta accionada dentro de los hechos que se considera estructuran responsabilidad patrimonial del Estado, razón por la cual, el alcance de esta responsabilidad corresponde a un aspecto propio del fondo del asunto y será resuelto en la sentencia.

En virtud de lo anterior, esta excepción se tendrá por no probada.

3.4 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PORPUESTA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS Y EL LLAMDO EN GARANTÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Estudiada la excepción formulada por la referida parte demandada, estima el Despacho que la misma no tiene vocación de prosperidad, pues se concluye que no cumple con los requisitos necesarios para su configuración, ya que se fundamentan en alegaciones de defensa de la demandada, que no impiden el conocimiento de fondo de la controversia, sino que son materia de evaluación a partir del material probatorio allegado al proceso.

La demandada plantea argumentos directamente relacionados con el fondo del asunto y que hacen referencia a la legitimación en la causa material por pasiva, en tanto de la lectura



de la demanda se desprende que este instituto habría omitido el deber administrativo de ejercer la vigilancia y el control necesarios para la adecuada prestación del servicio de transporte público, así como la divulgación y exigencias necesarias a las autoridades competentes, de manera que la demandada tiene vocación para comparecer al proceso, debiendo analizarse su responsabilidad conforme sus competencias.

En consecuencia, se tiene que, en el presente caso, se hace necesario analizar la conducta de esta accionada dentro de los hechos que se considera estructuran responsabilidad patrimonial del Estado, razón por la cual, el alcance de esta responsabilidad corresponde a un aspecto propio del fondo del asunto y será resuelto en la sentencia.

En virtud de lo anterior, esta excepción se tendrá por no probada.

3.5 INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES PROPUESTA POR CONCESIONARIA DE LOS ANDES – COVIANDES

Propone esta excepción la demandada, argumentando no se agotó el requisito de procedibilidad respecto de los demandantes Derlina Guzmán Padilla, Juan Carlos Lozano Cardona, Mara Inés Guzmán Medina, Esnaire José Guzmán Medina, Néstor Javier Guzmán Medina, Kellys del Socorro Guzmán Medina, Hugalvis Javier Jiménez Guzmán, Héctor David Carrillo Coneo, Dalila Amaris Guzmán y Verónica Amaris Guzmán, en razón a que en la audiencia celebrada el 16 de mayo de 2017, no habría queda las pretensiones de estos.

Revisada la constancia expirada por la Procuradora 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 20 de junio de 2017 lo siguiente:

"CONSTANCIA

1. Mediante apoderado, los convocantes DANITZA ANGIE GERALDINE DOMINGUEZ -KEINER DAVID GUZMAN DOMIGUEZ- ERNESTO GUZAMN PADILLA- ESTELA DEL SOCORRO GUZAMN CARDONA HERRERA- JUAN CARLOS LOZANO CARDONA- MARA INES GUZMAN MEDINA (no está clara la presentación personal del poder) - ESNAIRE JOSE GUZMAN MEDINANESTOR JAVIER GUZMAN MEDINA-KELLYS DEL SOCORRO GUZMAN MEDINA-DERLINA GUZMAN PADILLA-HUGALVIS JAVIER JIMENEZ GUZMAN- HECTOR DAVID CARRILLO CONEO-DALILA AMARIS GUZMANVERONICA CRISTINA AMARIS GUZMAN. Presentaron solicitud de conciliación extrajudicial el día 30 de Mayo de (2017), convocando a MINISTERIO DE TRANSPORTE-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIASPOLICIA NACIONAL- CONCESIÓN VIAL DE LOS ANDES COVIANDES.

2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:

(...)

c) Reconocerán y pagarán las CONVOCADAS a favor de la señora DERLINA GUZMAN PADILLA, quien obra en nombre propio en calidad de tía paterna del fallecido NESTOR DAVID GUZMAN CARDONA, (Q.E.P.D.), el equivalente en Pesos a CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes SUBTOTAL; 50 S.M.L.M.V.

d) Reconocerán y pagarán las CONVOCADAS a favor de los señores JUAN CARLOS LOZANO CARDONA, quien obra en el presente asunto en nombre propio y en calidad de hermano materno del fallecido NESTOR DAVID GUZMAN CARDONA (Q.E.P.D.); MARA INES GUZMAN MEDINA, ESNAIRE JOSE GUZMAN MEDINA, NESTOR JAVIER GUZMAN MEDINA, y KELLYS DEL SOCORRO GUZMAN MEDINA, quienes obran en el



presente trámite en nombre propio y en calidad de hermanos paternos del fallecido, para cada uno, el equivalente en pesos a CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. SUBTOTAL: 250 S.M.L.M.V.

e) Reconocerán y pagarán las CONVOCADAS a favor de los señores HUGALVIS JAVIER JIMENEZ GUZMAN y HECTOR DAVID CARRILLO COMEO, quienes obran en el presente asunto, como primos del fallecido, para cada uno, el equivalente en pesos a CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. SUBTOTAL: 100 S.M.L.M.V.

f) Reconocerán y pagarán las CONVOCADAS a favor de las señoras DALIA VERONICA CRISTINA AMARIS GUZMAN, quienes obran en presente trámite conciliatorio en nombre propio, en calidad de primas del fallecido, para cada uno, el equivalente en pesos a CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. SUBTOTAL; 100 S.M.L.M.V.

(...)

3. El día de la audiencia celebrada el 20 de junio de (2017), la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

(...)"(SIC)

De acuerdo con lo anterior, se establece que respecto de los demandantes Derlina Guzmán Padilla, Juan Carlos Lozano Cardona, Mara Inés Guzmán Medina, Esnaire José Guzmán Medina, Néstor Javier Guzmán Medina, Kellys del Socorro Guzmán Medina, Hugalvis Javier Jiménez Guzmán, Héctor David Carrillo Coneo, Dalila Amaris Guzmán y Verónica Amaris Guzmán, si fueron establecidas las pretensiones, la cuales no fueron conciliadas en razón a que las partes no llegaron a ningún acuerdo, tal y como se puede observar en la constancia expedida por la Procuradora 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, razón por la cual se declarará no probada esta excepción.

3.6 TRANSACCIÓN – COSA JUZGADA, FALTA DE LEGITIMIDAD PARA DEMANDAR POR ACTIVA POR SUBROGACIÓN DE LAS ACCIONES Y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN PROPUETA PROPUESTA POR CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDRES – COVIANDES

La parte demanda propone esta excepción, bajo el argumento que los demandantes ya fueron indemnizados de forma integral por la aseguradora Allianz Seguros S.A., quien aseguraba a la sociedad Logística del Caribe S.A., propietaria del vehículo responsable de los hechos ocurridos el 31 de marzo de 2015, en los que resultó muerto el señor Néstor David Guzmán Cardona, dado que celebraron contrato de transacción, y en el que acordaron que la parte demandante desistiría de la querella.

Estimando que Lo anterior, trae como consecuencia la aplicación de lo establecido en el Artículo 76 del Código Penal, en el sentido que el desistimiento se extiende a todos los autores o partícipes del delito investigado, así como lo señalado en el Artículo 2469 del Código Civil, el cual le otorga a la transacción la terminación del litigio presente o futuro, y tiene los efectos de cosa juzgada conforme al artículo 2483 ibídem.

Estudiada la demanda, se establece que la parte demandante pretende la reparación de los perjuicios causados con ocasión de la muerte del señor Néstor David Guzmán Cardona, producto del accidente ocurrido el 31 de marzo de 2015, el cual habría ocurrido por la omisión en el cumplimiento de las funciones de los integrantes de la parte demandada.



El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

(...)"

De acuerdo con la citada norma, se tiene, que el ejercicio del medio de control de reparación directa pretende la reparación de los daños producidos por la acción u omisión de los agentes del Estado, que en este caso corresponde a la presunta omisión en el cumplimiento de las funciones de cada uno de los demandado, lo que habría dado lugar a la ocurrencia del accidente de tránsito del 31 de marzo de 2015, dado que el vehículo de propiedad de la sociedad Logística del Caribe S.A, habría sido modificado y llevaba sobre peso, lo cual, iría en contravía a la norma que regula el transporte de carga.

Por ello, no resulta posible dar aplicación a la norma señalada por la parte demandada, dado que la transacción se dio entre particulares, en el cual no participaron ninguna de las demandadas, y allí solo fue tratado el tema de responsabilidad entre particulares, y no cobija la responsabilidad patrimonial del estado, que lo que pretende la parte actora con el ejercicio de este medio de control.

En consecuencia, se declarará no probada esta excepción.

3.7 PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO PROPUETA POR LIBERTY SEGUROS S.A.

Estudiados los argumentos del llamado en garantía, establece el Despacho que no le asiste razón, de conformidad con lo señalado en el Artículo 1081, el cual reza:

"ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes."

Se tiene que los dos años de la prescripción ordinaria comenzaron a correr el 1 de abril de 2015, fecha en la que la demandante tuvo conocimiento del hecho base de la acción, los cuales vinieron a vencer el 1 de abril de 2017.



Los cinco años de la prescripción extraordinaria comenzaron a correr el 1 de abril de 2015, fecha en la que la demandante tuvo conocimiento del hecho base de la acción, los cuales vinieron a vencer el 1 de abril de 2020

La demanda fue presentada el 20 de junio de 2017, es decir, tres años antes de que operara el fenómeno de la prescripción, lo que indica que fue presentada dentro del término; la demanda fue admitida el 15 de agosto de 2019, después que el Consejo Superior de la Judicatura resolviera el conflicto negativo por falta de competencia.

Así las cosas, la prescripción aplicable para las obligaciones derivadas del contrato de seguros es la establecida en el Código de Comercio, dado que es la norma que regula dicho contrato y en su Artículo 1081, establece la prescripción aplicable al presente asunto, por tanto no es procedente dar aplicación a lo señalado en el Artículo 2539 del Código Civil, esto es, que la notificación del auto admisorio de la demanda debe ser notificado al demandado dentro del año siguiente a la notificación de dicha providencia al demandante para suspender el computo del término de la prescripción.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción de prescripción propuesta por la aseguradora.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Nación – Ministerio de Transporte, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario, propuesta por la Nación – Ministerio de Transporte, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS y el llamado en garantía Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., por lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: Declarar no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales de la demanda, propuesta por Concesionaria Vial de los Andes – Coviandes y Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., por lo expuesto en la parte considerativa.

SEXTO: Declarar no probada la excepción de transacción – cosa juzgada, falta de legitimidad para demandar por activa por subrogación de las acciones y pago total de la obligación, propuesta por Concesionaria Vial de los Andes – Coviandes y Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., por lo expuesto en la parte considerativa.

SÉPTIMO: Declarar no probadas la excepción de prescripción, propuesta por Liberty Seguros S.A., por lo expuesto en la parte considerativa.



OCTAVO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOVENO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

DÉCIMO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

UNDÉCIMO: Para el examen físico del expediente únicamente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3° y sus párrafos 3°, 4° y 5° y artículo 4° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 23 de ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c29d19ad938fe48a97dae7db3c95598424d17da2d3a38c3c7cbe48815ce07ef
Documento generado en 10/06/2021 03:58:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2017-00336-01
Demandantes	María Victoria Aguilar Merchán y otros
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Providencia	Pone en conocimiento

1. ANTECEDENTES

Durante el trámite de notificación de la apertura del incidente de desacato, se brindó respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho.

2. CONSIDERACIONES

Motivo por el cual, se pondrá en conocimiento de las partes la respuesta brindada por el Juzgado 59 de Instrucción Penal Militar.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes por el término de tres días, la respuesta brindada por el Juzgado 59 de Instrucción Penal Militar.

<https://fromsmash.com/RespuestaINC>

SEGUNDO: Vencido el término anterior, regrésese el expediente al Despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

TERCERO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción.



1. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.)

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite. Se atenderán las disposiciones vigentes en materia de aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 23 del once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

464b87eb371d13666c804cdd0501684831313c64ddbcb02a6f42916f060ac111

Documento generado en 10/06/2021 05:03:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2017-00352-00
Demandantes	Brayan Andrei Álvarez Serna y otros
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Providencia	Requiere parte actora

1. ANTECEDENTES

Vencido el término en silencio.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte actora para que informe los trámites y diligencias, efectuadas encaminadas a la realización de la valoración por parte de la Junta Médico Laboral al afectado.

Lo anterior, en ejercicio de la facultad enunciada en el Numeral 1 del Artículo 42 del Código General del Proceso, en el sentido de evitar las dilaciones injustificadas del proceso.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Se requiere a la parte actora por el término de cinco días, para que acate en integridad los requerimientos realizados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término sin manifestación alguna, regrésese el expediente al Despacho para fijar fecha y hora para audiencia virtual de pruebas.

TERCERO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción.



QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).
 - Nombres completos de las partes del proceso.
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.)

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite. Se atenderán las disposiciones vigentes en materia de aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 23 del once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: **d3c3e03cc66dec5de7b0a5ded2a696d1ec84003ffe43d139ed4c5a7f62becfb8**
Documento generado en 10/06/2021 05:03:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2018-00050-00
Demandantes	Miryam Belén Castro Gutiérrez y otros
Demandado	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Providencia	Cierra incidente de desacato

1. ANTECEDENTES

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. brindó respuesta al requerimiento efectuado, de las documentales aportadas se corrió traslado a las partes quienes no se opusieron ni formularon objeción alguna.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el objeto del incidente de desacato más allá de imponer una sanción es el cumplimiento de la orden judicial y teniendo en cuenta que se ha brindado cumplimiento al requerimiento de este operador judicial, se cerrará el presente incidente de desacato ante la carencia actual de objeto.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Cerrar el incidente de desacato en contra del gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., Omar Benigno Perilla Ballesteros.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).
 - Nombres completos de las partes del proceso.
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.)

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite. Se atenderán las disposiciones vigentes en materia de aforo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 23 del once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d34a4ee9cf8f0ac914091e056805e458b9086ac85a956ae242a0fbbb69718c7

Documento generado en 10/06/2021 05:03:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2018-00167-00
Demandantes	Jeimy Marisela Ricaurte Castillo y otros
Demandados	Bogotá D.C. – Secretaría de Integración Social y otros
Providencia	Pone en conocimiento de las partes y otros

1. ANTECEDENTES

Verificado el expediente se avizora que el Juzgado Cuarto (4º) Penal del Circuito de Villavicencio remitió copia del expediente del proceso penal bajo el radicado No. 50001-61-05-588-2016-80021, adelantado en contra del ciudadano Raúl Ernesto Rodríguez, por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años.

A la par, se encuentra la renuncia al poder otorgado por parte de la abogada Jessica Alejandra Poveda Rodríguez, como apoderada de la parte demandante, así como del abogado Giovanni Alberto García Flórez, como apoderado del ICBF.

Para finalizar, se encuentra el poder conferido al abogado José Gabriel Calderón García, identificado con la C.C. 80.854.567 y la T.P. No. 216.235 del C.S.J., como apoderado del Instituto Nacional de Bienestar Familiar – ICBF.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada documental.

A la par, por ser procedente se procederá a aceptar la renuncia presentada por los abogados Jessica Alejandra Poveda Rodríguez, identificada con la C.C. 1.075.664.334 y la T.P. 259.322 del C.S.J., quien actuaba en representación de la parte demandante, así como del abogado Giovanni Alberto García Flórez, identificado con la C.C. 1.136.879.266 de Bogotá D.C y la T.P. 194.854 del C.S.J., quien representaba al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

De igual manera, se reconocerá al abogado José Gabriel Calderón García, identificado con la C.C. 80.854.567 y la T.P. No. 216.235 del C.S.J., como apoderado del Instituto Nacional de Bienestar Familiar – ICBF.

Por otro lado, no se emitirá pronunciamiento frente a la solicitud elevada por el ciudadano FERNANDO ABELLO ESPAÑA¹, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.419.366 y la tarjeta profesional No. 64.254 del C.S.J., como quiera que dentro del expediente no se avizora documento alguno que acredite que está actuando en nombre y representación de la parte actora.

¹ Ver archivo 36 OneDrive



Para finalizar, y teniendo en cuenta el decreto de pruebas ordenado en la audiencia inicial del 18 de agosto de 2020, se requerirá al Instituto Colombiano De Bienestar Familiar – Regional Meta, para que aporte copia de los expedientes administrativos Nos. HSF 1031541161 y HSF No. 1012402807.

Lo anterior, por ser la única prueba documental faltante por aportar.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, el expediente del proceso penal bajo el radicado No. 50001-61-05-588-2016-80021², remitido por el Juzgado Cuarto (4º) Penal del Circuito de Villavicencio.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia presentada por los abogados Jessica Alejandra Poveda Rodríguez, identificada con la C.C. 1.075.664.334 y la T.P. 259.322 del C.S.J., quien actuaba en representación de la parte demandante, así como del abogado Giovanni Alberto García Flórez, identificado con la C.C. 1.136.879.266 de Bogotá D.C y la T.P. 194.854 del C.S.J., quien representaba al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

TERCERO: Reconocer al abogado José Gabriel Calderón García, identificado con la C.C. 80.854.567 y la T.P. No. 216.235 del C.S.J., como apoderado del Instituto Nacional de Bienestar Familiar – ICBF.

CUARTO: Requerir al Instituto Colombiano De Bienestar Familiar –Regional Meta, para que aporte copia de los expedientes administrativos Nos. HSF 1031541161 y HSF No. 1012402807. Por la secretaría del despacho, líbrese la respectiva comunicación.

QUINTO: **Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso³, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.**

SEXTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin60bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoM4-wou2m9BjMwmjhGeMi4B4sw1SXXXHek_f88wWyNlFA?e=B8bYEG

³ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción.



6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SÉPTIMO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).
 - Nombres completos de las partes del proceso.
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **ANTES** del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.)

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

DCG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 23 del ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario



Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0607134a722b6418bac1294b94dd59ce823ce56f532d6c61126a834b42cee707

Documento generado en 10/06/2021 05:09:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso Ordinario de Controversias Contractuales
Radicación	11001-33-43-060-2018-00212-00
Demandantes	Sociedad Multiyesos Ltda.
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
Providencia	Cierra incidente de desacato

1. ANTECEDENTES

El secretario general de la Policía Nacional brindó respuesta al requerimiento efectuado, de las documentales aportadas se corrió traslado a las partes quienes no se opusieron ni formularon objeción alguna.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el objeto del incidente de desacato más allá de imponer una sanción es el cumplimiento de la orden judicial y teniendo en cuenta que se ha brindado cumplimiento al requerimiento de este operador judicial, se cerrará el presente incidente de desacato ante la carencia actual de objeto.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Cerrar el incidente de desacato en contra del secretario general de la Policía Nacional, coronel Pablo Antonio Criollo Rey.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).
 - Nombres completos de las partes del proceso.
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).



- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.)

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite. Se atenderán las disposiciones vigentes en materia de aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 23 del once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40b571386da6e239f7d6c928a07f0c474fe8dce0c0db2acff21364257e9ae5a**
Documento generado en 10/06/2021 05:03:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2018-00365-00
Demandante	María Teresa Gómez Quintana y otros
Demandados	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC
Providencia	Fija fecha para audiencia de pruebas y otros

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia anterior se ordenó requerir a través de comunicación a la Cárcel El Buen Pastor para que aportara la toda la actuación administrativa relacionada con la señora María Teresa Gómez Quintana, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.777.905, verificado el expediente se avizora la respuesta ofrecida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, dando cumplimiento al citado requerimiento.

A la par, verificado el expediente se advierte la renuncia al poder otorgado al abogado Carlos Andrés Echeverry Díaz, como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y el nuevo poder otorgado al abogado Fernando Rojas Lozano, identificado con la C.C. 1.083.875.350 y la T.P. 252.571 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada.

2. CONSIDERACIONES

Dado que a la fecha se han obtenido las pruebas decretadas en la audiencia inicial, es procedente continuar con la siguiente etapa del proceso y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

A la par, se procederá a reconocerle personería para actuar al abogado Fernando Rojas Lozano, identificado con la C.C. 1.083.875.350 y la T.P. 252.571 del C.S.J., como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, así como a aceptar la renuncia presentada por el apoderado anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 76 del C.G.P.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, la respuesta ofrecida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC¹.

SEGUNDO: Fijar el día catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), para la celebración de la audiencia de pruebas.

El link de ingreso podrá verificarse ÚNICAMENTE en el Cronograma de audiencias del micrositio del Juzgado, en la página de la Rama Judicial², las partes deberán

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin60bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg2bZhnF7CZGpeCCwKtkkCMBKGN4_MFhz_OyQxNp8tzsLw?e=Fofojp

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>



conectarse 15 minutos antes de la hora señalada, a fin de practicar un test de audio y video, junto con la verificación de la representación de las partes.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a al abogado Fernando Rojas Lozano, identificado con la C.C. 1.083.875.350 y la T.P. 252.571 del C.S.J., como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC.

CUARTO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado Carlos Andrés Echeverry Díaz, identificado con la CC. 98.652.511 y la T.P. 163.126 del C.S.J., conforme lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

QUINTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso³, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

Aunado a lo anterior, se advierte a las partes que deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición con fundamento en el Numeral 10° *ibidem*. **So pena de no decretar la prueba solicitada.**

SEXTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SÉPTIMO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital. correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

³ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:(...)14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

DCG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 23 del once (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página
web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700c36d876e8e6bdd4ac5e474ff50848c714f925e2d7553d9e5a6438c0b7ca07**
Documento generado en 10/06/2021 05:09:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2018-00426-00
Demandantes	Pablo Enrique Fernández Agudelo y otros
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
Providencia	Cierra incidente de desacato

1. ANTECEDENTES

El señor coronel de la Policía Nacional NÉSTOR RAÚL CEPEDA CIFUENTES, brindó respuesta al requerimiento efectuado, de las documentales aportadas se corrió traslado a las partes quienes no se opusieron ni formularon objeción alguna.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el objeto del incidente de desacato más allá de imponer una sanción es el cumplimiento de la orden judicial y teniendo en cuenta que se ha brindado cumplimiento al requerimiento de este operador judicial, se cerrará el presente incidente de desacato ante la carencia actual de objeto.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Cerrar el incidente de desacato en contra del señor coronel de la Policía Nacional NÉSTOR RAÚL CEPEDA CIFUENTES.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).
 - Nombres completos de las partes del proceso.
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).



- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.)

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite. Se atenderán las disposiciones vigentes en materia de aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 23 del once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f77857fa0681b2b944054e708a319e0805555ea01322caec4e8e16a00685e4a

Documento generado en 10/06/2021 05:03:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2018-00442-00
Demandantes	Víctor Manuel Higueta Espinosa y otros
Demandado	Nación -Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Providencia	Fija fecha y hora para audiencia de pruebas

1. ANTECEDENTES

La parte actora solicita presidir de la valoración por parte de la Junta Médico Laboral, bajo el fundamento la imposibilidad de ubicar a su apoderado para adelantar tal trámite.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se fijará fecha y hora para la reanudación de la audiencia de pruebas y continuar con la siguiente etapa procesal.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Fijar el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana. (9:00 a.m.), la reanudación de la audiencia virtual de pruebas.

El link de ingreso podrá verificarse ÚNICAMENTE en el Cronograma de audiencias del micrositio del Juzgado, en la página de la Rama Judicial¹, las partes deberán conectarse 15 minutos antes de la hora señalada, a fin de practicar un test de audio y video, junto con la verificación de la representación de las partes."

SEGUNDO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso², so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>

² Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción.



QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).
 - Nombres completos de las partes del proceso.
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.)

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite. Se atenderán las disposiciones vigentes en materia de aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 23 del once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

70e7188ed367299398543ba39e4ea579303d7031ba2546c2c740db6af7fe9f72

Documento generado en 10/06/2021 05:04:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso Ejecutivo
Radicación	11001-33-43-060-2019-00156-00
Demandante	Carlos Julio Carreño y otros
Demandado	Nación - Fiscalía General de la Nación
Providencia	Aprueba liquidación

1. ANTECEDENTES.

Entra el expediente al Despacho para pronunciarse frente a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, corriéndose traslado de la misma sin que este emitiera ningún pronunciamiento por parte de la demandada Fiscalía General de la Nación.

2. CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se tiene que la misma se encuentra acorde a lo ordenado en el mandamiento de pago de 12 de julio de 2019, y teniendo en cuenta que de la misma se dio traslado a la parte ejecutada sin que se allegara algún pronunciamiento se aprobará la misma.

De otro lado se requerirá a Secretaría para que dé respuesta al memorial elevado por la parte demandante, en donde solicita información respecto a la existencia de títulos judiciales como consecuencia de la medida cautelar ordenada en providencia del 15 de agosto de 2019.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requierase a Secretaría para que dé respuesta al memorial elevado por la parte demandante respecto a la existencia de títulos judiciales, de conformidad se expresó en la parte motiva.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:



1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

QUINTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

TQ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 23° del once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Página 3

Código de verificación:

a4246072261fee331037d9f33ad39e80f88a82205bad1bd6132c8e20b0494618

Documento generado en 10/06/2021 04:21:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00298-00
Demandantes	Sonia Aguía Cabrera y otros
Demandado	Superintendencia Financiera de Colombia y otros
Providencia	Fija fecha y hora para audiencia inicial

1. ANTECEDENTES

Cumplidas las órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda, con contestación de la demanda, y con las excepciones previas resueltas.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Fijar el siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana. (10:00 a.m.), la celebración de la audiencia inicial.

SEGUNDO: **El link de ingreso podrá verificarse ÚNICAMENTE en el Cronograma de audiencias del micrositio del Juzgado, en la página de la Rama Judicial¹**, las partes deberán conectarse 15 minutos antes de la hora señalada, a fin de practicar un test de audio y video, junto con la verificación de la representación de las partes.”

TERCERO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso², so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>

² Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción.



QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.)

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite. Se atenderán las disposiciones vigentes en materia de aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 23 del once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

f1c27d40c3cde77abe494fee57e6f6677bc64132108bbfb622a950d39ecb558b

Documento generado en 10/06/2021 05:04:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2020-00006-00
Demandantes	Segundo Jose López Paz y otros
Demandado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y otro
Providencia	Reitera comunicación

1. ANTECEDENTES

El Centro Estratégico de Análisis Criminal de la Fiscalía General de la Nación, no brindó respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará reiterar la comunicación al Centro Estratégico de Análisis Criminal de la Fiscalía General de la Nación, advirtiéndole que es el segundo requerimiento y último previo a iniciar incidente de desacato.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Reiterar la comunicación con destino al Centro Estratégico de Análisis Criminal de la Fiscalía General de la Nación, para lo cual cuenta con el término de diez días para dar respuesta. So pena de sanción.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, sin respuesta ingrésese el expediente al Despacho para iniciar incidente de desacato.

TERCERO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción.



1. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).
 - Nombres completos de las partes del proceso.
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.)

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite. Se atenderán las disposiciones vigentes en materia de aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 23 del once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

949d8637220a1d8fdec249c766274156ec2d89604c16b369d3f4cc3770a21964

Documento generado en 10/06/2021 05:04:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2020-00026-00
Demandantes	Alfonso Durán Mantilla
Demandado	Superintendencia Financiera de Colombia y otros
Providencia	Admite reforma de demanda

1. ANTECEDENTES

Cumplidas las órdenes impartidas en el auto admisorio, con contestación únicamente de la Superintendencia de Sociedades.

Durante el traslado de la demanda la parte actora presentó escrito de reforma de demanda.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Examinada la reforma de la demanda se observa que: (i) modificó y adicionó los hechos, (ii) adicionó fundamentos de derecho; (iii) actualizó las pretensiones de la demanda; (iv) aportó y solicitó pruebas documentales, y solicitó la exhibición de documentos los cuales están bajo la custodia de los demandados y de terceros y la declaración de terceros.

Ahora, vista la reforma de la demanda se constató que la misma cumple los requisitos que establece el Artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispondrá su admisión.

La parte actora acreditó el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

2.2 Se reconocerá personería a la apoderada de la Superintendencia de Sociedades.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda.

SEGUNDO: Córrese traslado de la reforma de la demanda por la mitad del término inicial.

TERCERO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción.



Aunado a lo anterior, se advierte a las partes que deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición con fundamento en el Numeral 10° *ibid.* **So pena de no decretar la prueba solicitada.**

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **ANTES** del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.) Se atenderán las disposiciones vigentes en materia de aforo.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA

Juez

ΔM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 23 del once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e92b5d817c06d8d79694ba6e40fabeb0bb98c3ec46347c338ca04718e9802d56

Documento generado en 10/06/2021 05:04:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2020-0042-00
Demandante	Óscar Ariel Cortés Gaguma y otros
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Providencia	Niega recurso de reposición

1. ANTECEDENTES.

Entra el expediente al Despacho para pronunciarse frente al recurso de reposición en subsidio apelación presentado por la parte demandante frente al auto de 22 de abril de 2021, que dispuso tener por contestada la demanda.

Argumenta el recurrente que la parte demandada mediante correo electrónico de fecha 27 de enero de 2021, indicó que contestaba la demanda de la referencia y aportaba la misma, sin embargo, tal acto no se cumplió.

Luego de ello el Despacho determinó conceder el plazo adicional de diez (10) días al legalmente establecido para efectos que la demandada allegara la contestación de la demanda, siendo presentada el día 25 de marzo de 2021.

Por tanto, considera que el auto recurrido que tuvo por contestada la demanda, se encuentra en contra de las disposiciones legales, pues los términos son preclusivos.

2. CONSIDERACIONES

Al respecto del recurso de reposición presentado por la parte demandante, tal como se advirtió en el auto de 11 de marzo de 2021, la demanda sí fue contestada dentro del término por la Policía Nacional, estimándose en dicha decisión que en virtud del principio de buena fe, se le otorgaba un término prudencial para que presentara el documento adjunto que no fue añadido con el correo electrónico del 27 de enero de 2021, como efectivamente lo hizo el 25 de marzo de 2021, dentro del plazo dado por el Despacho.

Por tanto, el Despacho no repondrá la decisión contenida en la providencia de 22 de abril de 2021.

Respecto al recurso de apelación, el mismo no es procedente teniendo en cuenta que el auto que repone no se encuentra enmarcado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: No reponer la providencia de 22 de abril de 2021, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por los argumentos esgrimidos en la parte motiva.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

QUINTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

TQ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 23° del once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario



Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46206d534b48a76f82b3040ad21dd97bb65c0b23401a6d41e47563713a761ac1

Documento generado en 10/06/2021 04:21:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Ejecutivo (Derivado de sentencia)
Radicación No.	11001-33-43-060-2020-00181-00
Demandante	Carmen Ligia Suárez Trujillo
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Providencia	Resuelve reposición (excepción previa)

1. ANTECEDENTES

La parte ejecutada propuso la excepción previa de falta de competencia.

La parte ejecutante recorrió el traslado de la excepción previa dentro del término.

2. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA

Ministerio de Defensa Nacional	Demandante
<p>Indica la parte ejecutada que la sentencia que se pretende ejecutar, fue proferida dentro del proceso de reparación directa, el cual inicialmente fue conocido en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Caquetá y en segunda instancia por el Consejo de Estado.</p> <p>Mediante auto del 20 de junio de 2019, el Tribunal Administrativo de Caquetá, expidió las respectivas copias a la señora Carmen Ligia Suárez Trujillo, en su calidad de heredera universal del señor Rodrigo Pérez García.</p> <p>Conforme a lo establecido en el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el competente para conocer del proceso ejecutivo es el juez que profirió la sentencia, y en este caso corresponde al Tribunal Administrativo de Caquetá, pese a que no profirió la sentencia condenatoria, pero la primera instancia se adelantó ante este.</p> <p>Por lo anterior, considera que se presenta la excepción plantea, de falta de competencia.</p>	<p>La parte ejecutante indica que por regla general el competente es este despacho, dada la calidad de las partes, el lugar donde debe cumplirse y la cuantía, así como la naturaleza del proceso.</p> <p>La ejecutada es del orden nacional, lo que permite que pueda ser demandada en Bogotá D.C.; sin embargo, advierte que el proceso fue conocido en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Caquetá.</p>

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso, las excepciones previas en el proceso ejecutivo deben alegarse mediante recurso de reposición.

El recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal establecido para ello, de modo que pasa a resolverse de la siguiente manera:



Revisado el expediente se observa que la sentencia del 26 de junio de 20105, expedida por el Consejo de Estado, condenó al Ministerio de Defensa Nacional a pagar a favor de la ejecutante, la suma de \$74.905.751.20, equivalente al 20% del valor total de la condena.

Dicha sentencia fue proferida dentro del proceso de reparación directa bajo el radicado No. 18001-23-31-000-1999-00030-01 (25664), de Rodrigo Pérez García contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Ministerio de Defensa Nacional; proceso que conoció en primera instancia el Tribunal Administrativo de Caquetá, a quien le fue revocada la sentencia del 31 de julio de 2003, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el numeral 9 del Artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

(...)"

De acuerdo con la citada norma es competente para conocer de las ejecuciones de las condenas el juez que profirió la respectiva sentencia, el cual en este caso correspondería al Tribunal Administrativo de Caquetá, en donde se adelantó el proceso de reparación directa, y en el cual fue proferida la sentencia con la cual pretende ejecutar al Ministerio de Defensa Nacional.

Al respecto, el Consejo de Estado¹ en sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, respecto a la competencia en los procesos ejecutivos derivados de sentencia, ha indicado lo siguiente:

"La Sala considera pertinente, por importancia jurídica, unificar su jurisprudencia en punto a la competencia para conocer de los procesos ejecutivos en los que el título de recaudo sea una sentencia proferida por esta jurisdicción o una conciliación objeto de su aprobación (...) resulta necesario unificar la posición de la Sección Tercera sobre la materia para sostener que, la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es prevalente frente a las normas generales de cuantía. (...) la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones: 1. Es especial y posterior en relación con las segundas. 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo. 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente. (...) Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación, (...) el

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera – Sala Plena, sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, C.P. Alberto Montaña Plata, expediente No. 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931)



critério de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De (...) todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia."

Atendiendo lo señalado por el Consejo de Estado, se tiene que, en efecto, es competente para conocer del presente asunto el Tribunal Administrativo de Caquetá.

En consecuencia, se repondrá la providencia recurrida y en su lugar se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, y a su vez se ordenará remitir al competente.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Reponer la providencia del 1 de octubre de 2020, mediante la cual se libró mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Remitir este asunto al Tribunal Administrativo de Caquetá, por lo expuesto en la parte motiva. Para tal efecto, por Secretaría envíese el expediente al mencionado juzgado y déjense las anotaciones del caso en el Sistema Justicia XXI.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.



El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

SEXTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso², so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

SÉPTIMO: Para el examen físico del expediente únicamente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3° y sus párrafos 3°, 4° y 5° y artículo 4° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 23 de ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

² Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056cff7924d32e2db9ae4875ab1b04a7b7d0f34306174c4e58efa61bc1efdcb8**
Documento generado en 10/06/2021 03:59:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2020-00198-00
Demandante	Sandra Patricia Quintero Solórzano y otro
Demandado	Superintendencia de Notariado y Registro
Providencia	Resuelve excepciones

1. ANTECEDENTES

Entra el expediente al Despacho para decidir sobre las excepciones denominadas “Indebida escogencia del medio de control” y caducidad, presentadas por la parte demandada.

La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones.

1.1 SOBRE LA CADUCIDAD

Afirma la demandada que de acuerdo con el hecho sexto de la demanda, el convocante advirtió la existencia del hecho que originó el supuesto daño cuando tuvo noticia del proceso ejecutivo hipotecario que afectaba su derecho de dominio el 24 de septiembre de 2009. Teniendo en cuenta la fecha mencionada, ha pasado más de una década desde el conocimiento de la ocurrencia de la acción causante del daño y, por tanto, se deberá declarar la caducidad frente al medio de control de Reparación Directa.

1.2 SOBRE LA INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL

Argumenta la Superintendencia de Industria y Comercio que se puede establecer claramente que el suceso que le ocasionó un supuesto daño a la parte demandante es la expedición de la Resolución 426 de 2017, es decir, un Acto Administrativo, pues fue por medio de este que, acatando lo manifestado por el Juzgado 12 Civil, se decretó la cancelación de las Anotaciones 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19.

Al ser un acto administrativo el generador de un supuesto daño a los demandantes debió invocarse este medio de control, la nulidad y el restablecimiento del derecho, y no la Reparación Directa, de la cual trata el presente proceso. Así mismo, cabe mencionar que el tiempo para promover el correcto medio de control era de 4 meses.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la excepción de caducidad en los siguientes términos:

Debe tenerse en cuenta que si bien desde el 24 de septiembre de 2009, la parte demandante tuvo conocimiento de que existía oposición a su derecho de dominio sobre el bien inmueble de su propiedad, no fue sino hasta la expedición de la resolución 0000426 de 7 de septiembre de 2017, expedida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, que declaró ilegales las anotaciones 14 y 15 del folio inmobiliario 50s-40128249, por lo tanto a partir de esa fecha fue que tuvieron la certeza en la afectación a su propiedad y la configuración del daño que alegan.



Se tiene entonces que tal como está acreditado en la resolución anexa, la ejecutoria fue el 12 de febrero de 2018, por lo que la parte demandante tendría hasta el 12 de febrero de 2020 para radicar la demanda. Se presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos el 18 de diciembre de 2019, y el acta de la misma se encuentra adiada del 9 de marzo de 2020, por tanto, se interrumpió el término faltando 1 mes y 24 días para la caducidad.

Por lo anterior, a partir del 9 de marzo de 2020 se reanuda el término de caducidad; teniendo en cuenta que la suspensión de términos en la rama judicial operó desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, al 16 de marzo de 2020 transcurrieron 5 días, por lo que restaría 1 mes y 19 días contados a partir del 30 de junio de 2020. Luego entonces, la caducidad se configura el 31 de agosto de 2020.

Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el 20 de agosto de 2020, la misma se presentó estando dentro del término, por tanto, no se encuentra probada la excepción de caducidad.

Sobre la excepción denominada indebida escogencia del medio de control, si bien el daño alegado se encuentra configurado a partir de la resolución 426 de 2017, lo que se pretende en el presente caso no es la declaración de nulidad de dicho acto administrativo, sino la indemnización de perjuicios ocasionados por la afectación al derecho de dominio de los demandantes, por lo tanto si se encuentran los presupuestos para poder acudir al medio de control de reparación directa, de conformidad con lo señalado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior no se encuentra probada la excepción de indebida escogencia del medio de control.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de "indebida escogencia del medio de control", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de



los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

3. El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

QUINTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

TQ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 23° del once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS
Secretario

Firmado Por:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

b5e5a3204279fdf2258a48a5297a9d4b18d517777207dfac1ee17be5fc6c01e0

Documento generado en 10/06/2021 04:21:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2020-00240-00
Demandante	María Lilia Cruz y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional Bogotá D.C. -Secretaría Distrital de Salud
Providencia	Resuelve excepciones

1. ANTECEDENTES

Entra el expediente al Despacho para decidir sobre las excepciones propuestas por los demandados Nación- Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional y Bogotá -Secretaría Distrital de Salud.

La parte demandante no describió el traslado de las excepciones.

1.1 NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

La demandada propone la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva con fundamento en lo siguiente:

Argumenta que de conformidad con los hechos narrados no se puede establecer con precisión que la Policía Nacional es responsable, ya que no se ha determinado la falla en la prestación del servicio y su nexo de causalidad con el mismo, teniendo en cuenta que no existe prueba alguna que determine que la institución tenga responsabilidad alguna en los hechos motivo de estudio, siendo importante demostrar esto por parte del accionante.

1.2 BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

La parte demandada Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Salud presenta las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva e inepta demanda argumentado lo siguiente:

Respecto a la falta de legitimación en la causa por pasiva argumenta que de conformidad con los hechos planteados en la demanda, que el Distrito Capital, no tuvo participación alguna dentro de los mismos, más allá de ser mencionados dentro de los presuntos responsables a juicio de la parte demandante, no se encuentra prueba siquiera sumaria de su acción u omisión, que para los efectos requeridos por los demandantes, necesariamente deberían ser relacionados por vía de nexo de causalidad con el posible daños y perjuicios soportados.



Sobre la ineptitud de la demanda expone que existe ineptitud en la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que frente a este demandado la parte demandante no determina con precisión y claridad los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 162 numeral 3 este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver las excepciones planteadas por las demandadas en los siguientes términos:

Con respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, estima el Despacho que debe permanecer vinculada al trámite, teniendo en cuenta que dentro del devenir del proceso se establecerá o no su responsabilidad frente al daño ocurrido por la muerte del señor ESTEBAN LÓPEZ CRUZ, en atención al deber de protección que tiene la Institución frente a los ciudadanos y la salvaguarda del orden público, y que el fallecido fue dado de baja por un disparo en un establecimiento público .

Por lo anterior, se seguirá el trámite con la Policía Nacional, y su presunta responsabilidad será debatida en la sentencia que ponga fin a este proceso, una vez sean recaudados los elementos probatorios que se requieran.

Sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Salud, se tiene que la misma no se encuentra probada en atención que en los hechos de la demanda se narra que producto de la omisión en el envío de la ambulancia al sitio donde se encontraba el señor ESTEBAN LÓPEZ CRUZ, tuvo que ser trasladado en vehículo particular hasta el centro de asistencia médica, sin poder recibir los primeros auxilios, razón por la cual se produjo el deceso.

Debe tenerse en cuenta que la dependencia que se encarga de enviar las ambulancias en los casos como el de autos es el Centro Regulador de Urgencias y Emergencias de la Secretaría Distrital de Salud, por lo tanto, no puede ser desvinculado del proceso pues se le endilga una posible falla en el servicio por omisión, la cual debe ser debatida en el curso del presente trámite. Por lo anterior, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva con respecto a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C.

Respecto a la excepción de inepta demanda presentada por la Secretaría de Salud de Bogotá D.C., la misma no se encuentra probada, pues en los hechos se plantea una omisión como falla en el servicio por parte de la entidad, en el deber de enviar diligentemente la ambulancia para la prestación de socorro del fallecido ESTEBAN LÓPEZ CRUZ, teniendo en cuenta además que en la providencia que admitió la presente demanda, el Despacho estableció que se cumplieran los requisitos establecidos en los artículos 61 y 62 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tanto, se debe estarse a lo resuelto en el auto de 3 de diciembre de 2020.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:



PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la demandada Bogotá D.C. -Secretaría Distrital de Salud, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Estese a lo resuelto en el auto de 3 de diciembre de 2020, que dispuso admitir la presente demanda.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

QUINTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

TQ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 23° del once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41256d7ea76c78d8a78f14c81bc9652321ddd491660a8288e2f2ca8fc8664f3e

Documento generado en 10/06/2021 04:21:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2020-00257-00
Demandante	Daniel Rivera González y otros
Demandado	Nación –Rama Judicial Nación –Fiscalía General de la Nación Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional
Providencia	Resuelve excepciones y reconoce personería

1. ANTECEDENTES

Ingresa con la contestación de la demanda, y traslado de las excepciones.

Las excepciones previas fueron propuestas así:

Parte	Excepción
Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional	- Falta de legitimación en la causa por pasiva
Fiscalía General de la Nación	- Falta de legitimación en la causa por pasiva

La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones dentro del término.

2. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

Las excepciones previas fueron planteadas así:

2.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Policía Nacional	Demandante
Indica que no está legitimada en la causa por pasiva dado que no cumple funciones jurisdiccionales en virtud de las cuales pueda predicársele responsabilidad alguna en su contra por la presunta privación injusta de la libertad del demandante. La Policía Nacional cumple funciones de medios en cuanto a desplegar la actividad investigadora encaminada a establecer posibles hechos punibles e identificar presuntos autores. El hecho dañoso sería atribuible a la Nación – Rama Judicial, dado que correspondió al Juez de Control de Garantía decretar la medida de aseguramiento, decisión que no fue tomada por la Policía Nacional.	



2.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Fiscalía General de la Nación	Demandante
<p>Indica esta demanda que dentro del sistema penal acusatorio regulado en la Ley 906 de 2004, la Fiscalía General de la Nación carece de facultad dispositiva sobre la libertad de las personas y, frente a la medida de aseguramiento, su labor de postulación no es en algún modo vinculante para el Juez, quien siempre decide de manera imparcial, autónoma e independiente, conforme a los principios de legalidad, ponderación, proporcionalidad y necesidad.</p> <p>Luego, de acuerdo con la ley sustancial (Ley 906 de 2004) no es la entidad llamada a responder eventualmente con su patrimonio, por la detención injusta, cuya indemnización reclama el actor en la presente demanda.</p>	<p>Indica la parte demandante que la legitimación de hecho por pasiva de la Fiscalía General de la Nación se encuentra acreditada en el presente caso, ya que de las pretensiones y hechos que expone en el escrito de demanda, advierte que las mismas están orientadas a establecer la responsabilidad de la Fiscalía, de la Rama Judicial y del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Judicial de la Policía Nacional, por las presuntas actuaciones irregulares que provocaron el daño irrogado a los hoy demandantes como consecuencia de la privación injusta de la libertad de la que fue víctima el señor Daniel Rivera González.</p>

3. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse de la siguiente forma:

3.1 DE LAS EXCEPCIONES

Conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, procede el Despacho a resolver la excepción previa de la siguiente forma:

3.1.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

La demandada plantea argumentos directamente relacionados con el fondo del asunto y que hacen referencia a la legitimación en la causa material por pasiva, en tanto de la lectura de la demanda se desprende que la Policía Nacional fue quien realizó unas entrevistas al parecer de manera irregular, las cuales posteriormente fueron presentadas a la Fiscalía General de la Nación, y habrían dado lugar a la investigación penal adelantada en contra de Daniel Rivera González, y a su privación de la libertad, de manera que este demandado tiene vocación para comparecer al proceso, debiendo analizarse su responsabilidad conforme sus competencias.

Se concluye entonces que corresponde al fondo del asunto la determinación de la responsabilidad de cada uno de los demandados y el alcance de la misma, por lo que esta excepción será resuelta en la sentencia.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción previa.

3.1.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CUASA POR PASIVA PROPUESTA POR LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Teniendo en cuenta los argumentos planteados por la demandada, Fiscalía General de la Nación, se observa que no se configura la excepción propuesta, pues en tanto se trata de



una autoridad cuyo concurso se requiere en el desarrollo del proceso penal, haciéndose necesario analizar el ejercicio dentro del caso concreto por parte de sus agentes en virtud de sus competencias, lo cual constituye la legitimación en la causa por pasiva.

La demandada plantea argumentos directamente relacionados con el fondo del asunto y que hacen referencia a la legitimación en la causa material por pasiva, en tanto de la lectura de la demanda se desprende que en el curso del proceso penal adelantado en contra del señor Daniel Rivera González, por el delito de concierto para delinquir y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, la Fiscalía General de la Nación expidió la orden de allanamiento, la orden de captura y solicitó la medida intramural del capturado, finalmente declarada la preclusión de la investigación, la Fiscalía actuó como ente investigador, de manera que este demandado tiene vocación para comparecer al proceso, debiendo analizarse su responsabilidad conforme sus competencias.

Se concluye entonces que corresponde al fondo del asunto la determinación de la responsabilidad de cada uno de los demandados y el alcance de la misma, por lo que esta excepción será resuelta en la sentencia.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción previa.

3.2 RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se reconocerá personería a los apoderados de cada uno de los integrantes de la parte demandada.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Nación – Fiscalía General de la Nación, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Reconocer personería al doctor al doctor Jesús Gerardo Daza Timaná, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.539.319 y portador de la T.P. No. 43.870 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, Rama Judicial, en los términos para los efectos del poder radicado con la contestación de la demanda.

CUARTO: Reconocer personería al doctor al doctor Carlos Alberto Ramos Garzón, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.901.561 y portador de la T.P. No. 240.978 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, Fiscalía General de la Nación, en los términos para los efectos del poder radicado con la contestación de la demanda.

QUINTO: Reconocer personería al doctor al doctor Edwin Saúl Aparicio Suarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.389.916 y portador de la T.P. No. 319.112 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en los términos para los efectos del poder radicado con la contestación de la demanda.



SEXTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SÉPTIMO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital. correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

OCTAVO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

NOVENO: Para el examen físico del expediente únicamente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3° y sus parágrafos 3°, 4° y 5° y artículo 4° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."



razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 23 de ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ff70e9b4d1a9c9eba7798864218c26a5080ea1dca77ec998a6c3f37a81ba0427
Documento generado en 10/06/2021 03:58:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2020-00258-00
Demandante	Leonardo Alfonso Pardo Gómez y otros
Demandado	Nación – Rama Judicial
Providencia	Resuelve excepciones y acepta llamamiento

1. ANTECEDENTES

Entra el expediente al Despacho para decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía y la excepción de caducidad, sin que la parte demandante haya presentado pronunciamiento al respecto.

1.1 SOBRE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

La parte demandada advierte que en el presente ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de dos (2) años de que trata el artículo 164, literal i) de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la parte demandante tuvo conocimiento cierto del daño imputado, a partir del 06 de mayo de 2017, fecha en la cual es inmovilizado el vehículo de placas MQO-488 por la SIJIN, por lo que el término de dos (2) años para demandar, iba hasta el 06 de mayo de 2019, y la solicitud de conciliación se radicó el 23/08/2019, es decir cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa.

1.2 SOBRE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La parte demandada solicita la vinculación de JAIRO CRUZ MARTÍNEZ en calidad de Juez del Juzgado Civil Municipal de Funza, para la fecha en que se tramitó el proceso ejecutivo instaurado por JAIRO ENRIQUE LURDUY HERRERA contra RAFAEL BELTRÁN ROMERO con radicación No.2017-0001200.

El propósito del presente llamamiento es garantizar en plenitud el derecho de defensa y el debido proceso al llamado para que no sea sorprendido con la existencia de una sentencia condenatoria contra el Estado y para que, desde el principio pueda combatir la pretensión, explicar su conducta oficial, solicitar las pruebas que considere pertinentes para demostrar la legitimidad y legalidad de su actuación como servidor público, controvertir las pruebas de cargo, alegar en forma oportuna, ejercer el derecho de impugnar las providencias desfavorables, todo lo cual no sólo redundaría en su propio beneficio como servidor público que eventualmente podría ser demandado y también en beneficio del propio Estado .

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la excepción de caducidad en los siguientes términos:

Debe tenerse en cuenta que si bien es cierto la inmovilización del vehículo automotor ocurrió el 6 de mayo de 2017, hasta el 30 de mayo de 2018 el Juzgado Civil Municipal de Funza ordenó el levantamiento de la medida de aprehensión, por tanto, solo hasta esta fecha el actor LEONARDO ALFONSO PRADO GÓMEZ, tuvo certeza del daño ocasionado por la detención del vehículo.



Por lo anterior, el término de caducidad se empieza a contar desde el 30 de mayo de 2018, y fenecería el 30 de mayo de 2020, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación fue radicada el 23 de agosto de 2019, y el Acta de la Procuraduría 86 Judicial fue entregada el 11 de octubre de 2019, se suspendió el término de caducidad faltando 7 días y 9 meses para que se feneciera la oportunidad de presentar la demanda.

Se resalta que el término fue reanudado el 11 de octubre de 2019, la última fecha para presentar la demanda sería el 18 de julio de 2020. Advierte el Despacho que, al haberse suspendido los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, es decir 3 meses y 14 días, la demanda debió haber sido presentada el 5 de noviembre de 2020, fecha en la cual fue radicada la demanda tal como consta en el acta de reparto.

Por lo anterior, no se encuentra probada la excepción de caducidad.

Con respecto a la solicitud de llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 64 del CGP: *"quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"*.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentra acreditado en el proceso que el funcionario judicial que ordenó la orden de embargo del vehículo de placas MQO-488 de propiedad del demandante fue JAIRO CRUZ MARTÍNEZ en calidad de Juez Civil Municipal de Funza, se aceptará como llamado en garantía.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Aceptar el llamado en garantía del funcionario judicial JAIRO CRUZ MARTÍNEZ en calidad de Juez Civil Municipal de Funza, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Conceder al llamado en garantía los términos establecidos en los Artículos 199 y 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los cuales podrán presentar sus contestaciones y pedir la citación de un tercero.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.



QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

SEXTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

TQ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 23° del once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6ebee0972d7b6906fc3f50ba206b10dfa8e57df4bc3521fbfd474c2d8ff4**
Documento generado en 10/06/2021 04:21:13 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., diez (10) de junio dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2021-00129-00
Accionantes	Nathalia Andrea Soto Vesga
Accionado	Superintendencia Financiera de Colombia Superintendencia de Sociedades de Colombia
Tema	Admisión de la demanda
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Se recibe expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca–Sección Tercera – Subsección “C”, quien mediante providencias del 13 de diciembre de 2019 y 3 de febrero de 2021, entre otras determinaciones, resolvió “(...) *Por Secretaría, realícese el desglose de los documentos vistos a folios 65 y 137 a 214, así como también tomar copia de la demanda (fls. 1 a 63) y de las pruebas comunes a los demandantes vistas a folios 246 a 342, relacionadas con las pretensiones de la señora Nathalia Andrea Soto Vesga.*

(...) Por Secretaría, remítase la documental previamente relacionada a los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el fin de realizar la respectiva distribución en reparto del proceso de la señora Nathalia Andrea Soto Vesga, se le asigne nuevo radicado, carátula y foliatura a lo desglosado.

Para todos los efectos se tendrá como fecha de presentación de la demanda el 24 de octubre de 2018¹ (...)”.

2. CONSIDERACIONES

La ciudadana Nathalia Andrea Soto Vesga, identificada con la C.C. 63.534.542, quien actúa en nombre propio por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta demanda contra la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades de Colombia, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados por la omisión en el desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia respecto de la empresa Estrategias en Valores S.A. en Liquidación judicial – ESTRAVAL S.A.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que cumple con los requisitos que establece los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020².

¹ Ver archivos Nos. 5 y 6 del OneDrive

² Ver anexos digitales. Cumplimiento artículo 6° del citado decreto.



Motivo por el que, se dispondrá su admisión. Haciendo la salvedad que, en lo relativo a los traslados físicos, se dará aplicación al artículo 4 del decreto citado previamente, en el sentido de no ser necesarios, pues, por la Secretaría del Despacho, se generarán los documentos digitales necesarios, para el almacenamiento y consulta y conformación del expediente digital. Lo anterior, sin perjuicio del deber de las partes de suministrarlos³.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los ciudadanos José Ricardo Herreño Camacho y otros, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia al señor Ministro de Defensa Diego Molano Aponte, al Director de la Policía Nacional MG. Jorge Luis Vargas Valencia, a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho María Cristina Muñoz Arboleda, o quienes hagan sus veces y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

CUARTO: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: **Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso⁴, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.**

Aunado a lo anterior, se advierte a las partes que deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición con fundamento en el Numeral 10° *ibidem*. **So pena de no decretar la prueba solicitada.**

SEXTO: Tener al abogado Edwin Gustavo Bernal Camacho, identificado con la C.C. 91.108.796 y T.P. 247.377 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes otorgados y aportados digitalmente con la demanda. Para efectos de notificación téngase en cuenta el correo: edwinbernal2@hotmail.com.

SÉPTIMO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529,

3 Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

4 Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:(...)14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción.



PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

OCTAVO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital. correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

DCG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 23 del once (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página
web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>



HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7ce9e939875fc4a36075b07fb0a73cf8cbbc2f0fb82978fbfb8f1a102fccd1

Documento generado en 10/06/2021 05:09:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**